



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/18/13.

342

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a seis de mayo dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el expediente número **RO/18/13**, he instruido en contra de los **CC. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO**, en su carácter de Director de Obra; en su carácter de Subdirector de Supervisión de Obras; **LOPE SARACHO CASTAÑOS**, en su carácter de Supervisor de Obras; y **FILIBERTO PADILLA BURROLA**

en su carácter de Supervisor de Obras; y **FILIBERTO PADILLA BURROLA** en su carácter de Supervisor de Obras; todos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecinueve de abril del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría General del Estado de Sonora, escrito consistente y anexos (fojas 1-297) signado por el C. P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta **GENERAL** resolución. -----
Patrimonial

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de abril de dos mil trece (fojas 298-299), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondá; asimismo se ordenó citar a los **C.C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** **LOPE SARACHO CASTAÑOS,** **FILIBERTO PADILLA BURROLA,** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas veinte y veintuno de junio (fojas 302-307 y 308-313), dos y tres de julio (fojas 315-319 y 320-324) y once de septiembre (fojas 468), todas de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los **C.C. LOPE SARACHO CASTAÑOS,** **SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** **FILIBERTO PADILLA BURROLA** y **SERGIO** respectivamente, según obra en el expediente de mérito, se les citó y notificó para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que los días ocho (fojas 328, 368 y 391) y nueve de agosto (foja 410) y veintisiete de septiembre (foja 470), todas de dos mil trece, se levantaron las actas de audiencia de ley, en las que se hizo constar la comparecencia de los C.C. **SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO**,

LOPE SARACHO CASTAÑOS, FILIBERTO PADILLA BURROLA

LUIS y

respectivamente, quienes dieron contestación a las

imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyos actos quedó satisfecha la garantía de audiencia de los encausados y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ**, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quedó debidamente acreditada con el nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Wenceslao Cota Montoya con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 56). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de los nombramientos del C. **SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO**, como Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, otorgado con fecha dos de octubre de mil nueve por el C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, quien fungía en ese entonces como Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 59); del C. _____, en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, otorgado con fecha dieciséis de julio de dos mil diez por el C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, quien fungía en ese entonces como Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 60); del C. _____

Secretaría del
Estado
Gen

como Supervisor de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, otorgado con fecha uno de marzo de dos mil siete por el Arq. Fernando Francisco Astazarán Gutiérrez, quien fungía en ese entonces como Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 61).-----

----- A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de copias certificadas de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, antes al contrario, fue admitida por los encausados en sus comparecencias a las audiencias de ley, por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y relacionada sobre un hecho del propio encausado. En virtud de lo anterior, como los acusados admitieron ante esta autoridad su carácter de servidores públicos en las audiencias de ley dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que los hoy encausados son sujetos obligados conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Por otro lado, esta autoridad estima preciso analizar la situación particular de los CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA respecto a su relación de trabajo con la Contraloría General de la Administración Pública. Esta resolutoria, advierte que en caso particular del C. LOPE SARACHO CASTAÑOS el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, lo denunció bajo el carácter de Supervisor de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, acreditando su dicho en base a los seis Contratos de prestación de Servicios Profesionales por los meses de mayo (Fojas 62-65), junio (Fojas 66-65), julio (Fojas 70-73), agosto (Fojas 74-78), septiembre (Fojas 79-82) y octubre a diciembre (Fojas 83-86), todos ellos del año dos mil diez, y celebrados entre el encausado Lope Saracho Castaños y el C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en representación del mismo; en el mismo sentido, en el caso del C. FILIBERTO JESÚS PADILLA BURROLA, la parte denunciante hace sus imputaciones denunciándolo bajo el carácter de Supervisor de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, acreditando su dicho con base a los cuatro Contratos de prestación de Servicios Profesionales por los meses de junio (Fojas 87-90), julio (Fojas 91-94), agosto (Fojas 95-99) y octubre (Fojas 100-104), todos ellos del año dos mil diez, y celebrados entre el encausado Lope Saracho Castaños y el C.P. Jesús Luis Celaya Gortari, Director General del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa en representación del mismo. Ahora bien, no obstante obrar constancia de la prestación de servicios profesionales que los CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO JESÚS PADILLA BURROLA, prestaban de manera independiente al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial encuentra insuficientes los referidos medios probatorios, para poder estar en condiciones de establecer el carácter de servidor público que se les atribuye a los CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA, en virtud, de que los contratos del primero de los encausados que acreditan la relación entre la entidad

y el, establecen en sus Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera en los contratos de mayo, junio y julio que obran en el Anexo 2, y, Décima y Décima Primera en los contratos de agosto, septiembre y de octubre a diciembre del Anexo 2; y en el caso de los contratos del C. FILIBERTO PADILLA BURROLA que acreditan la relación entre la entidad y él, establecen en sus Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera en los contratos de junio y julio que obran en el Anexo 2, y, Décima y Décima Primera en los contratos de agosto y octubre también del Anexo 2, lo siguiente: -----

DÉCIMA SEGUNDA: Principios Legales.- Las obligaciones legales derivadas del presente Contrato se regirán por lo expresamente pactado en este instrumento y por las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo tanto "LA ENTIDAD", no adquiere ni reconoce obligaciones distintas de las mismas a favor de "EL PROFESIONISTA", en virtud de no ser aplicables las Leyes del Seguro Social, en los términos de los propios ordenamientos.

DÉCIMA TERCERA: Ambas partes convienen que los conflictos derivados del cumplimiento del presente Contrato, serán competentes para resolverlos los tribunales del fuero común correspondientes al domicilio del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando a su domicilio actual o el que pudiera adquirir en el futuro.

--- En vista de lo anterior, en lo referente al **C. LOPE SARACHO CASTAÑOS**, convino con la Entidad a la que prestaba sus servicios, en los contratos celebrados con fechas cuatro de mayo (Fojas 62-65), cuatro de junio (Fojas 66-69), primero de julio (Fojas 70-73), dos de agosto (Fojas 74-78), dos de septiembre (Fojas 79-82) y primero de octubre (Fojas 83-86), todos ellos del año dos mil diez; y en el caso del **C. FILIBERTO PADILLA BURROLA** en fechas cuatro de junio (Fojas 87-90), primero de julio (Fojas 91-94), dos de agosto (Fojas 95-99) y primero de octubre (Fojas 100-104), también todos del año dos mil diez, que los tribunales del fuero común de la ciudad de Hermosillo, serían los competentes para conocer y resolver los conflictos entre el profesionista y la entidad; asimismo, se estableció que sería el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Sonora el que regiría la relación entre las partes y la renuncia expresa a los derechos establecidos en las Leyes de Seguro Social relativas a prestaciones obtenidas por producto de una relación laboral. Es en virtud de ello, que esta resolutoria en aras de respetar los derechos fundamentales de los **CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA**, considera que no se puede, bajo ninguna circunstancia, dejar de observar lo establecido por el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que establece lo siguiente: "Artículo 8º.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley... aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios". Esta autoridad, si bien es cierto advierte que el precepto anterior se encuentra establecido dentro en una norma de carácter federal, no menos cierto es, que dicho ordenamiento está destinado a la regulación de las condiciones bajo las cuales deben conducirse los trabajadores del Estado o también llamados *servidores públicos*. Puntualizando, al determinarse que el vínculo entre los servidores públicos y alguna dependencia o entidad de la Administración Pública se considera una relación de carácter laboral que se rige por la Ley Federal del Trabajo y cuyas controversias se ventilan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, habiéndose destacado que el presente asunto advierte una relación de carácter de prestador de servicios profesionales por honorarios entre el profesionista y la Entidad de la Administración Pública, basado en un Contrato que



se rige por normas de carácter civil, ventílandose sus conflictos ante los tribunales del fuero común, es que esta resolutoria no se encuentra en condiciones de avalar los Contratos celebrados entre el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa y los CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA como documentos que acrediten la calidad de los mismos como servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, toda vez que la relación que existió, en el caso del primero, durante los meses de mayo a diciembre del año dos mil diez, y del segundo de junio-julio y de agosto-octubre también del dos mil diez, no puede considerarse de carácter laboral, ya que las personas que prestan sus servicios en alguna dependencia o institución mediante un contrato civil o que estén sujetas al pago de honorarios no son consideradas como trabajadores de la dependencia o institución a la que prestan sus servicios profesionales, porque el trabajo que desempeñan los profesionales solo cubre necesidades adicionales a las actividades contempladas en la estructura de la dependencia o institución. En virtud de lo anterior, el determinar que los CC. LOPE



SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA son servidores públicos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, contravendría el clausulado de los propios Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que celebraron las partes, al obviar en ellos que la relación entre los contratantes es de carácter puramente civil, no así laboral; es por ello entonces, que al no ser beneficiario de los derechos que las Leyes de Seguro Social establecen, al plasmarse que *la Entidad no adquiere ni reconoce obligaciones distintas a las de carácter civil*, es que esta autoridad no está en posición de reconocerle los C. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA el ~~g~~ **la Contratación** de servidores públicos con el que se les imputan las irregularidades detectadas, pues al no ~~meral~~ **meral** contar con prestaciones de índole laboral que los servidores públicos con ese carácter ostentan, ~~ON GENERAL~~ **ON GENERAL** ~~no obstante a violatorio~~ **no obstante a violatorio** a sus derechos fundamentales el sancionarlos, en su caso, por alguna acción u ~~o~~ **o** ~~Patrimonial~~ **Patrimonial** omisión constitutiva de responsabilidad administrativa, pues la vía correcta para demandar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es la establecida en los Contratos origen de la relación de la Prestación de Servicios Profesionales, es decir, la vía civil, no así la administrativa o laboral. Lo anterior es así, porque al hacer un análisis respecto a la pugna de derechos que nos ocupa, esta autoridad advierte que, entre los derechos laborales a los que los C. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y

FILIBERTO PADILLA BURROLA no tienen acceso debido a la naturaleza de su relación de prestación de Servicios Profesionales con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y aquellos derechos con los que la Entidad se beneficia como fruto de los servicios prestados por los profesionistas, esta resolutoria estima que no es posible hablar de una relación de carácter laboral, y, por consecuencia, al no contar con nombramiento o contrato que acredite su relación de subordinación con la Entidad perteneciente a la Administración Pública Paraestatal, ~~tarr poco~~ **tarr poco** es dable concluir que con su actuar u omitir, los **CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA** incurrieron en responsabilidad administrativa, por el hecho de **no ser servidores públicos**, decisión derivada de los Contratos base de la Prestación de Servicios Profesionales celebrados por los profesionistas con el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48 y 49 fracción IV y último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

--- Es en virtud de lo anterior, que al quedar establecido que no es dable considerar como servidores públicos a los **CC. LOPE SARACHO CASTAÑOS Y FILIBERTO PADILLA BURROLA** por lo plasmado en líneas anteriores, lo consecuente lógico es decretar a su favor la **INEXISTENCIA DE**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, considerando innecesario analizar la denuncia planteada en su contra, en base a lo ya previamente establecido; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y material probatorio contenido en los anexos (fojas 1-297) que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados; denuncié que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insartaren. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de la autoridad resolutora de transcribir en su integridad los hechos de la denuncia, además de que el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio de las normas del procedimiento como lo dispone el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades en consulta, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así; y como el escrito de denuncia obra en autos y se le corrió traslado con el mismos a los encausados al efectuarse su emplazamiento o notificación, es innegable el conocimiento expreso que tiene de los mismos. Sin embargo, sustentado las jurisprudencias que se transcriben a continuación: -----

Registro: 166521, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI/20, P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de éste de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro: 196477, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

IV. El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas **Documentales Públicas** consistentes en copias certificadas (fojas 55-297), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha trece de diciembre de dos mil trece (fojas 494-501); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el **artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora**, aplicado de **manera supletoria al presente procedimiento**. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica **de experiencia** y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Asimismo, el denunciante ofreció las pruebas **Confesional y Declaración de Parte a cargo** de los **C.C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO** (fojas 703-710),
(fojas 711-718), y (fojas 727-732),

admitidas en auto de fecha trece de diciembre de dos mil trece (fojas 494-501) y mismas que tuvieron lugar para su desahogo los días diecinueve, veinte, veintuno, veintidós y veintitrés de mayo de dos mil catorce, respectivamente. Esta autoridad a las probanzas señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fueron realizadas sobre hechos propios y conocidos de los absolventes, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **Instrumental de Actuaciones**; acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha trece de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente en que se actúa (fojas

494-501). A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -

V. Por otra parte, los días ocho de agosto (fojas 328, 368-369) y veintisiete de septiembre (foja 470), ambos de dos mil trece, se levantaron las actas de audiencia de ley, en las que se hizo constar la comparecencia de los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,**

y

respectivamente, actuaciones en donde dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acrecitar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha trece de diciembre de dos mil trece (fojas 494-501). - - -

VI. Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar la denuncia y las manifestaciones hechas por los encausados en las audiencias de ley, de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará de la siguiente manera: **RESPONSA** poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones que forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..." - - -

-- Se advierte que la imputación efectuada en perjuicio de los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** y

es que, en relación con el Fondo de Aportaciones Múltiples para la Educación Básica (FAMEB) asignados para el Ejercicio Presupuestal 2010, se detectaron irregularidades, resultando en la elaboración de la **Cédula de Observaciones No. 01** bajo el rubro: **INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN: SE ENCONTRÓ QUE 4 EXPEDIENTES DE LAS OBRAS REVISADAS DURANTE LA AUDITORIA, MUESTRAN FALTANTES DE DOCUMENTOS.** De tal manera, que la causa por la cual surgió la Observación de la Auditoría fue la falta de seguimiento y control en la integración de los documentos que deben contener los expedientes de obra, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. A continuación, como ya señalamos anteriormente, analizaremos los hechos denunciados y las manifestaciones y medios de convicción de cada uno de los encausados de los que se advierte lo siguiente: - - -

- - - Ahora bien, previo a analizar las defensas y excepciones opuestas por los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** y

resolver el fondo del asunto, esta resolutoria encuentra preciso atender las cuestiones meramente procesales, resolviendo conforme a derecho corresponde; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que establece que: "En la redacción de las sentencias se observarán las siguientes reglas: [...] II. Se decidirá previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho del actor"

- - - Ahora bien, se advierte que la imputación que se le atribuye a los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** que en su carácter de Director de Obras, al **C.**

C. que en su carácter de Subdirector General de Supervisión de Obras, y el en su carácter de Supervisor de Obras, todos ellos adscritos al Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, incurrieron en conductas omisas durante la ejecución de las Obras "CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS Y ANEXOS EN E.P. N/C FRACCIONAMIENTO URBÍ VILLAS DEL PRADO DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA", contrato No. ISIE-FAMEB-10-C63; "CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS Y ANEXOS EN E.P. N/C FRACCIONAMIENTO MISIÓN DEL REAL DE LA LOCALIDAD DE CD. OBREGÓN, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" contrato ~~Nº~~ ISIE-FAMEB-10-072; y ~~GENERAL~~ ~~CONSTRUCCIÓN~~ ~~DE~~ ~~DOS~~ ~~AULAS,~~ ~~DIRECCIÓN~~ ~~SERVICIOS~~ ~~SANITARIOS,~~ ~~PLAZA~~ ~~CÍVICA,~~ ~~PARTE~~ ~~PERIMETRAL~~ ~~EN~~ ~~J.N. N/C,~~ ~~FRACCIONAMIENTO~~ ~~PASEO~~ ~~DEL~~ ~~PEDREGAL~~ ~~DE~~ ~~LA~~ ~~LOCALIDAD~~ ~~Y~~ ~~MUNICIPIO~~ ~~DE~~ ~~HERMOSILLO,~~ ~~SONORA"~~ contrato No. ISIE-FAMEB-10-102; por lo anterior se denuncia su presunta responsabilidad administrativa, por transgredir lo dispuesto en disposiciones legales, relativo a: -----

- **SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** en lo que se refiere Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en el Puesto de Director de Obras, que establece que debió: "Revisar y autorizar en cada caso, las estimaciones de obra que le presente la Subdirección General de Supervisión de Obras para el trámite de su pago ...", ya que se advierte que derivado de la práctica de la auditoría S-0359/2011 y de acuerdo a la Cédula de Observaciones no. 03, denominada "Pagos en Exceso" y en relación con las Cédulas de Inspección de Campo No. SCOP-0170A-2011-02, SCOP-0386-2011-01 y SCOP-0170A/2011-04, la parte denunciante concluye que no se dio a la tarea de asegurarse que sus subalternos revisaran que los trabajos contratados fueran ejecutados correctamente, puesto que existen diferencias entre el volumen de trabajos pagados y el volumen de trabajos realizados, en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-063 por la cantidad de \$2,223.26 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 26/100 M.N.), en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-072 \$1,994.67 (SON: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.) y en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-102 por la cantidad de \$5,884.99 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.), resultando un monto irregular por las tres obras en mención de hasta \$10,102.92 (SON: DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS 92/100 M.N.), lo que quiere decir que no revisó las

estimaciones de cada obra, por lo que no se garantizó el control de las obras en ejecución, lo que trajo como consecuencia que se realizaran pagos en exceso, por lo que el encausado no cumplió con uno de los objetivos de su puesto.

- - En consecuencia, derivado de las anteriores observaciones consistentes en **pagos en exceso** de los diversos conceptos dentro de las obras anteriormente mencionadas, el encausado transgredió lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en lo que se refiere al puesto de Director de Obras, en el párrafo sexto que establece "... Revisar y autorizar en cada caso, las estimaciones de obra de presente la Subdirección General de Supervisión de Obras para el trámite de su pago..."; además faltó a lo establecido en el artículo 25 fracción V y el artículo 27 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa¹; el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; el artículo 2° y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora³; el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora⁴; el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal⁵; y el artículo 63 en sus fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios⁶.

1. REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Artículo 25.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Instituto. Les corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

..M.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

Artículo 27.- Corresponden a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones:

..V.- Recibir y revisar las estimaciones generadas de la ejecución de las obras que realice el Instituto e iniciar el trámite correspondiente para su verificación y pago.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Artículo 10.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades solo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. [...]

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el gobierno del estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

4. LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanan, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;
- II. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos; observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio.

5. REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

6. LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento

en lo que se refiere al Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa; en el Puesto de Subdirector General de Supervisión de Obras, que establece que entre sus objetivos se encuentra el "... Controlar las obras en ejecución y la instalación de mobiliario y equipo, del Programa de Inversión del Instituto, en los municipios del Estado de Sonora...", ya que se advierte que derivado de la práctica de la auditoría S-0359/2011 y de acuerdo a la Cédula de Observaciones no. 03, denominada "Pagos en Exceso" y en relación con las Cédulas de Inspección de Campo No. SCOP-0170A-2011-02, SCOP-0386-2011-01 y SCOP-0170A/2011-04, la parte denunciante concluye que los trabajos contratados no fueron debidamente supervisados, puesto que existen diferencias entre el volumen de trabajos pagados y el volumen de trabajos realizados, atribuibles a su persona, en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-063 por la cantidad de \$2,223.26 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 26/100 M.N.), en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-072 \$1,994.67 (SON: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.) y en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-102 por la cantidad de \$5,884.99 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.), resultando un monto irregular observado por las tres obras en mención de hasta \$10,102.92 (SON: DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS 92/100 M.N.), por lo que se concluye que no hubo un adecuado control de las obras en ejecución, lo que trajo como consecuencia que se realizaran pagos en exceso, por lo que el encausado no cumplió con el objetivo y función de su puesto.

GENERAL En consecuencia, derivado de las anteriores observaciones consistentes en pagos en exceso de los trabajos conceptos dentro de las obras anteriormente mencionadas, el encausado transgredió lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en lo que se refiere al puesto de Subdirector General, que entre los objetivos se encuentran el "... Controlar las obras en ejecución y la instalación de mobiliario y equipo, del Programa de Inversión del Instituto, en los municipios del Estado de Sonora...", así también incumplió con sus funciones, en el párrafo sexto que establece "... Vigilar el desempeño de los Supervisores de Obra, tanto internos como externos..."; además faltó a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; y el artículo 63 en sus fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

en lo que se refiere al Manual de Organización del

Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, concretamente en el Organigrama Analítico de la

y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contaduría o a la contaduría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Dirección de Obras, así como también se desprende del oficio no. DFEA/1527/2012, en el cual el Director de Finanzas y Administración del ISIE manifiesta cuales son las funciones y el objetivo del puesto Supervisor de Obra, los cuales textualmente dicen: "...Realizar los levantamientos para la elaboración de los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista con base al cumplimiento de los requerimientos del Instituto, así como apoyar al área de planeación y proyectos de la definición de las metas programadas de construcción, reparación y/o equipamiento de los planteles...". Ya que se advierte que derivado de la práctica de la auditoría S-0359/2011 y de acuerdo a la Cédula de Observaciones no. 03, denominada "Pagos en Exceso" y en relación con la Cédula de Inspección de Campo No. SCOP-0386-2011-01, la parte denunciante concluye que los trabajos contratados no fueron deudamente supervisados, puesto que existen diferencias entre el volumen de trabajos pagados y el volumen de trabajos realizados atribuibles a su persona; en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-072, mismo que también fue designado por el Director de Obras del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa como Residente de Obra en la obra "CONSTRUCCIÓN DE TRES AULAS Y ANEXOS EN E.P. N/C FRACCIONAMIENTO MISIÓN DEL REAL DE LA LOCALIDAD DE CD. OBREGÓN, MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA" contrato No. ISIE-FAMEB-10-072, por la cantidad de \$1,994.67 (SON: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.); por lo que se concluye que el denunciado supervisó de forma deficiente, o bien, no cumplió con su obligación de supervisar los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, lo que trajo como consecuencia que se realizaran pagos en exceso, por lo que el encausado no cumplió con el objetivo de su puesto. ----- y sanción

-- En consecuencia, derivado de las anteriores observaciones consistentes en pagos en exceso del concepto anterior dentro de las obras anteriormente mencionadas, el encausado transgredió lo dispuesto en el Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en lo que se refiere al puesto de Supervisor de Obra y que además fue designado como Residente de Obra, ya que, como se mencionó anteriormente entre una de sus principales funciones era el "...supervisar la ejecución de la obra asignada, controlando, vigilando y validando los trabajos con estricto apego al proyecto de obra, normas, leyes y especificaciones, evaluando el desempeño del contratista con base al cumplimiento de los requerimientos del Instituto..."; además faltó a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; el artículo 87 primero párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora⁷; el artículo 120 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora⁸; el artículo 48 fracción III

⁷ LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 87.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte que hubiere fijado la convocante en el contrato, acompañadas de la documentación comprobatoria, para realizar la revisión y autorización de las estimaciones, la residencia de obra contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

⁸ REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 20.- Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:

IX.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; y el artículo 63 en sus fracciones I, II, III, V y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Esta autoridad, estima que para un mejor entendimiento, las inconsistencias que se indican en la Cédula de Observaciones No. 03, consisten pagos en exceso se detallan a continuación: -----

CONCEPTO	No. DE ESTIMACION	U	ESTIMADA	REALIZADA	DIFERENCIA	P. U.	MONTO IRREGULAR
OBRA: "Construcción de tres Aulas en fraccionamiento Villas del Prado en Hermosillo" Contrato No. ISIE-FAMIEB-10-063							
"Zapata corrida z-2 de 0.60 m. de ancho y 0.15 m de espesor, concreto fc=250 kg/cm2, tma ¾ h. en o. armada con 3 var. 3/8" long. Y var. A 21 cm. Transv. Cimbra común, habilitado, armado de acero, colado, vibrado, curado y descimbra, incluye ganchos, escuadras, silleta prefabricada "sp-200" colocada a 0.60 m, cruces y desperdicios (medidas a ejes) (ii). CLAVE CM11968".	1	Ml	16.00	14.00	2	292.08	\$ 584.16
OBRA: "Zapata corrida z-3 de 0.70 m. de ancho y 0.15 m de espesor, concreto fc=250 kg/cm2, tma ¾ h. en o. armada con 4 var. 3/8" long. Y var 3/8 a 21 cm. Transv. Cimbra común, habilitado, armado de acero, colado, vibrado, curado y descimbra, incluye: ganchos, escuadras, silleta prefabricada "Zsp-200" colocada a 0.60 m, cruces y desperdicios (medidas a ejes) (ii). CLAVE CM11969".							
1	ml	32.00	28.00	4.00	333.11	\$ 1,332.44	
SUBTOTAL							\$ 1,916.60
I.V.A. 16%							\$306.66
TOTAL							\$2,223.26

CONCEPTO	No. DE ESTIMACION	U	ESTIMADA	REALIZADA	DIFERENCIA	P. U.	MONTO IRREGULAR
OBRA: "Construcción de tres Aulas en fraccionamiento Misión del Real en Cd. Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora" Contrato No. ISIE-FAMIEB-10-072							
"Zapata corrida z-1 de 0.50 m. de ancho y 0.15 m de espesor, concreto fc=250 kg/cm2, tma ¾ h. en o. armada con 3 var. 3/8" long. y var. a 21 cm. transv. cimbra común, habilitado, armado de acero, colado, vibrado, curado y descimbra, incluye ganchos, escuadras, silleta prefabricada "sp-200" colocada a 0.60 m, cruces y desperdicios (medidas a ejes) (ii). CLAVE CM11967".	1	Ml	80.63	74.63	6	286.59	\$ 1,719.54
SUBTOTAL							\$ 1,719.54
I.V.A. 16%							\$275.13
TOTAL							\$1,994.67

CONCEPTO	No. DE ESTIMACION	U	ESTIMADA	REALIZADA	DIFERENCIA	P.U.	MONTO IRREGULAR
OBRA: "Construcción de dos Aulas en J.N. N. C. en Fraccionamiento Paseo del Pedregal en Hermosillo" Contrato No. ISIE-FAMEB-10-102							
Columna c-1, sección 0.25x0.25 m., concreto fc=250 kg/cm ² , h. en o., tma % r.n. armada con 4 var. De 1" estibos de 3/8 a 10 cm, cimbra aparente 2 usos, habilitado y armado de acero, colado, vibrado, curado con curaceto, descimbra, chaflanes de madera de pino de 1era. Cepillada incluye ganchos, escuadras, cruces y desperdicios (medida desde lecho superior de dado hasta lecho inferior de losa) (j) CLAVE ES21848.	2	M1	41.40	40.20	1.20	774.53	\$ 929.44
Aplanado de mezcla en lecho de bajo de loza, a base de mortero cemento arena 1:4 de 2 cm. De espesor promedio, a plomo y regla, acabado fino flotado, incluye: materiales, herramienta y mano de obra. (pr). CLAVE AA32014	3	m2	389.78	383.18	6.60	133.12	\$ 878.59
Piso de 10 cm de espesor, de concreto fc=150 kg/cm ² , t.m.a. %" h. en o. reforzado con fibra de polipropeno con dosificación (1 bolsa de 900 gr por m ³ de concreto), colado en losas de 3.06x2.66 m. Juntas frías con voltesador, acabado pulido y rayado con brocha de cerda en forma recta, incluye: apisonado, nivelación de superficie, voltesador en todo su perímetro y juntas frías (j).	3	m2	96.40	80.00	16.40	199.06 y Sil	\$ 3,265.24
CLAVE AA31224							
SUBTOTAL			S 5,073.27				
I.V.A. 16%			\$811.72				
TOTAL			\$5,884.99				

DIRECCION GENERAL
 de Responsabilidad
 y Situación Fiscal

--- Ahora bien, el encausado C.

en su comparecencia ante

esta autoridad, realizó una serie de manifestaciones y presentó escrito de contestación, ofreciendo diversas probanzas para desacreditar las imputaciones de las que es objeto, asimismo interpuso como excepción la "Prescripción" en virtud de que "... los hechos materia de la denuncia, ocurrieron en el año 2010, que son las fechas de los documentos que aquí se cuestionan... la sanción administrativa que pudiese aplicarse por esos hechos se encuentra prescrita de conformidad en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios... transcurrió con exceso el término de un año que el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios... prescribe. Aplicable, señala que para que opere la prescripción de la sanción que pudiese aplicarse en caso de existencia de responsabilidades administrativas en esos hechos, tomando en cuenta que el legislador sonotense con estricto apego de la constitución general de la república, fijó al precisar que prescribirían en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado y que en los demás casos (entendiéndose por

esto cuando el beneficio obtenido o el daño ocasionado sea superior al monto de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado) prescribirán en tres años..." (foja 480). -----

- - - Es así, que de autos se advierte que la imputación que se le atribuye al G.

de acuerdo a la Cédula de Observaciones no. 03, denominada "Pagos en Exceso" y en relación con la Cédula de Inspección de Campo No. SCOP-0386-2011-01, la parte denunciante concluye que los trabajos contratados no fueron debidamente supervisados, puesto que existen diferencias entre el volumen de trabajos pagados y el volumen de trabajos realizados atribuibles a su persona, en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-072 por la cantidad de \$1,994.67 (SON: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.), y si tomamos en cuenta que los hechos observados en la auditoria, son relativos a la ejecución de obras con recursos provenientes del Programa "Fondo de Aportaciones Múltiples para la Educación Básica FAMEB" del ejercicio presupuestal 2010 y la fecha en que se realizó la Cédula de Observaciones no. 03 de la cual se deriva el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, que es el día trece de mayo de dos mil once, con respecto al inicio del procedimiento sancionatorio, que es el día de radicación de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, se advierte que la fecha en la que el encausado cometió la presunta irregularidad susceptible de una sanción administrativa, ha pasado claramente más de un año y, por tratarse de un daño patrimonial y al no ser una conducta de carácter continuo ha prescrito, de acuerdo al artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios que a la letra dice: -----

Artículo 91

FRASES
de las
Leyes
municipales

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetarán a lo siguiente:

- I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
- II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 147, establece los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa y señala como plazo máximo tres años para casos graves, lo que quiere decir que tomando en cuenta las fechas antes señaladas, se puede concluir que a la fecha en que se dio inicio al procedimiento ya habían transcurrido los tres años previstos por la Ley de Responsabilidades y por la Constitución del Estado. -----

- - - En ese contexto, para estar en aptitud de resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, es menester tener presente que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la prescripción es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. -----

- Asi, la regulaci3n de la instituci3n jur3dica de la prescripci3n de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo especifico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigaci3n y sancion que le otorga la legislaci3n aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor p3blico centidumbre jur3dica, puesto que garantiza que los actos u omisiones il3citos en los que pudiera incurrir s3lo ser3n sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras.

- Aunado a lo anterior, la prescripci3n tiene su fundamento en la inactividad objetiva de la administraci3n publica respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusi3n en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmaci3n del principio de eficacia que debe imperar en toda la actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un limite temporal en la persecuci3n de las infracciones cometidas por los servidores p3blicos y compele a las autoridades competentes velar por el cumplimiento de las obligaciones sealadas en ley y perseguir oportuna y eficazmente aquellos actos que violenten los principios rectorios del cargo, empleo o comisi3n de todo servidor.

- Siguiendo ese orden de ideas, el articulo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P3blicos del Estado y de los Municipios, consta de dos fracciones, las cuales establecen los supuestos y t3rminos en los que son susceptibles de prescribir las facultades sancionadoras de esta Direcci3n General de Responsabilidades y Situaci3n Patrimonial. El referido numeral 91 de la ley citada, establece en su fracci3n I que prescribir3n en un a3o las sanciones administrativas, si el beneficio o da3o causado por el encausado, no excede en diez veces el salario m3nimo general mensual vigente en la capital del Estado.

- En ese contexto, el articulo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores P3blicos del Estado y de los Municipios, en su ultimo p3rrafo establece que: "Para los efectos de esta ley, se entender3 por salario m3nimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario m3nimo diario general vigente en la capital del Estado". En atenci3n a lo dispuesto por el numeral apenas referido, esta autoridad considera preciso, recordar que el salario m3nimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo, en el a3o dos mil diez, en donde tuvieron lugar las fechas en que se observ3 la conducta irregular imputada al encausado, era de \$55.84 (SON: CINCUENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.), cantidad que al ser multiplicada por treinta veces, da un total de \$1,675.20 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), siendo esta ultima cantidad el equivalente al salario m3nimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora en esa 3poca, misma que, si se eleva diez veces como lo establece el articulo 91 fracci3n I del ordenamiento en cuesti3n, resulta la cantidad de \$16,752.00 (SON: DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que, haciendo una sana interpretaci3n de la norma, esta cantidad se considera como el m3nimo del beneficio obtenido o del da3o causado, para poder ser sujeto a una sancion por incurrir en responsabilidad administrativa, tomando como base la prescripci3n de un a3o, como lo dicta el aludido

artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la conclusión es que la facultad de la autoridad instructora prescribió antes del inicio del presente procedimiento. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación: -----

Localización: Novena Época, Registro: 1657/11, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.



--- Esta resolutoria, determina entonces, que le asiste la razón al encausado en cuanto a la ~~prescripción~~ ^{sancción} de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular efectuada, de donde se advierte ~~del~~ ^{de} la afectación patrimonial al Estado por **\$1,994.67** (SON: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.), en virtud de que dicho monto, no excede el equivalente a diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil diez, es decir, o **\$16,752.00** (SON: DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); resulta inconcusos pues, que el término de **un año** establecido para la prescripción de la sanción administrativa en el artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades multicitada, transcurrió en exceso desde el año dos mil diez y a partir del **trece de mayo de dos mil once al veinticinco de abril de dos mil trece**, toda vez que la denuncia fue presentada ante esta autoridad, de manera extemporánea por un excedente de un año y once meses, que hacen imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio del C. -----

--- Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que esta autoridad advierte las circunstancias de los encausados **CC. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO** y

----- quienes se encuentran bajo el mismo supuesto invocado en la excepción de **Prescripción** interpuesta por el C. ----- toda vez que las imputaciones que la parte denunciante les atribuye a ambos, consiste en la falta de un debido cumplimiento sus funciones, lo que trajo como consecuencia un daño patrimonial al Estado, atribuibles a ambos, en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-063 por la cantidad de **\$2,223.26** (SON: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 26/100 M.N.), en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-072 **\$1,994.67** (SON: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.) y en el contrato No. ISIE-FAMEB-10-102 por la cantidad de **\$5,884.99** (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.), resultando una irregularidad por las tres obras en mención de hasta

\$10,102.92 (SON: DIEZ MIL CIENTO DOS PESOS 92/100 M.N.); es decir, la afectación económica tampoco sobrepasa del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado en el año dos mil diez, es decir, **\$16,752.00 (SON: DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);** es por ello que esta resolutora determina que le resulta imposible imponer sanción alguna en su perjuicio.

-- Es con base a lo anteriormente expuesto, que esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, en la jurisprudencia, que a continuación se transcribe: -----

Época: Novera Época, Registro: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Samaritao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Página: 336

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada, con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

-- En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a las **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO,** y lo anterior, con fundamento en los artículos 70, 78 fracción VIII y 91 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

VII.- En otro contexto, los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO, LOPE SARACHO CASTAÑOS y FILIBERTO JESÚS PADILLA BURROLA** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo tanto se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; por el contrario, en virtud de que los **C.**

y si hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, en consecuencia, se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, as y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. --

SEGUNDO. No es dable sancionar a los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO**, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar el estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción I de la citada Ley de Responsabilidades como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Por otra parte, en virtud de que los **C. LOPE SARACHOS CASTAÑOS y FILIBERTO JESÚS PADILLA BURROLA** no pueden ser considerados servidores públicos, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los mismos; lo anterior, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de la presente resolución.-----

CUARTO. Notifíquese personalmente al **C.SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO**, en el domicilio ubicado en la calle Francisco Vázquez de Coronado número 27, colonia Los Arcos en esta ciudad de Hermosillo; al **C. _____** en el domicilio ubicado en _____ al **C. _____**

en el domicilio ubicado en _____ al **C. LOPE SARACHOS CASTAÑOS** en el domicilio ubicado en Bulevar Kino numero 1104 Colonia Pitic, en esta Ciudad de Hermosillo; y al **C. FILIBERTO PADILLA BURROLA** domicilio ubicado en Paseo de las Violetas número 241 entre calle Cerro y Paseo Margaritas, fraccionamiento Paseo Margaritas, en esta ciudad de Hermosillo; comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lic. Oscar Avel Beltrán Sainz y/o Luis Héctor Rendón Martínez y/o Victor Arellano Saldivar y/o Carlos Anibal Maytorena Quintana y/o Jesús Eduardo Soto Rivera y/o Abraham Cañez Jacquez y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; de igual forma, se ordena notificar por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. Liliana Castillo Ramos y como testigos de asistencia a los CC. Vanesa Gálvez Paz y Dolores Celina Armenta Orantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

QUINTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **ROI/18/13**, instruido en contra de los **C. SERGIO ANTONIO BUSTAMANTE DURAZO**,

BELTRÁN, LOPE SARACHOS CASTAÑOS,

FILIBERTO

PADILLA BURROLA, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y

quienes dan fe:----- DAMOS FE.

LIC. MARÍA LOURDES DUARTE MENDOZA,

Directora General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial.



Secretaría de la Contraloría

General
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Certificada 09 de mayo de 2016, se publicó en lista de actados la resolución que interviene.----- CONSTE.

JABG